



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340215531**



Fecha: **11-06-2010**

Bogotá, D.C.

Doctor
JHON JAIME ARREDONDO GÓMEZ
Unidad de Cobro Coactivo
Secretario de Transportes y Tránsito
Subsecretaría Legal
Carrera 64 C 72 – 58 Barrio Caribe
Medellín - Antioquia

ASUNTO: Tránsito – Pago de derecho de parqueo y grúa.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-023434-2, a través de la solicita concepto respecto al pago de los derechos de parqueo y grúa cuando el vehículo es inmovilizado y formula otros interrogantes en materia de tránsito. Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

1. *¿Qué normatividad se puede aplicar para darle trámite a los derechos de parqueo y /o grúa?*

Al respecto, es preciso señalar que según lo preceptuado en el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, la inmovilización del vehículo como sanción accesoria, aplicable al responsable de la infracción, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo, por las vías públicas o privadas abiertas al público y para el efecto el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que la misma sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. Esta sanción será impuesta por la autoridad de tránsito competente. Así mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de ese mismo ordenamiento legal, las tarifas por concepto de derechos de tránsito, serán fijadas por el Concejo Municipal respectivo.

2. *¿Qué normatividad se debe aplicar antes de iniciar el cobro coactivo y cuál después de iniciarlo?*

En materia de multas y sanciones, habrá de requerirse al infractor para que realice el pago respectivo, es decir, solicitarle al deudor que comparezca ante el respectivo municipio para que formalice un acuerdo de pago. Después de iniciado el proceso coactivo, deberán aplicarse



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340215531**



Fecha: **11-06-2010**

las disposiciones especiales del proceso coactivo y el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible. Así se responde el 2º interrogante.

3. *¿Cuál es el término de caducidad que se aplica en este tema?*

4. *¿Cuál es el término de prescripción?*

En cuanto a las inquietudes 3 y 4, se tiene que la Ley 769 de 2002, solamente habla de caducidad, (artículo 161) estableciendo que la acción o contravención de las normas de tránsito, caduca en seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, la cual se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

En lo atinente a la prescripción está contemplada en el artículo 159 de la Ley en comento, el cual fue modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, preceptúa que la ejecución de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito, estarán a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y que estas mismas autoridades, estarán investidas de jurisdicción coactiva cuando ello fuere necesario, que prescriben en tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se interrumpen con la presentación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al cobro de parqueaderos no se puede hablar de caducidad toda vez que esta figura, se predica de la infracción de tránsito más no de la sanción accesoria, como lo es en este caso la inmovilización.

A su turno la prescripción aludida en el Código de Tránsito, se refiere al término que tiene la Administración para ejecutar la sanción impuesta por la infracción, de tal manera que frente al tema consultado no se aplicaría el término de los tres (3) años del Código de Tránsito, toda vez que frente a estas obligaciones por ser de carácter civil, se rigen por las disposiciones del derecho privado, esto es el Código Civil y el de Procedimiento Civil.

5. *¿Cuándo se generan derechos de parqueo y/o grúa y no se da el pago oportuno de la obligación, se debe cobrar indexación o interés? Y si se cobran intereses, ¿cuál sería este interés y a partir de cuándo se cobraría y hasta cuándo.*

Al respecto es preciso mencionar que cuando quiera que se genere la inmovilización del vehículo más que derecho de parqueo o pago por servicio de grúa, lo que se presenta es una obligación para el infractor de sufragar los gastos que los mismos acarreen.

Así las cosas y como quiera que la normatividad de tránsito se limita a señalar que la multa se pagará junto con los intereses de mora correspondientes, en el sentir de esta Asesora Jurídica, para dicho efecto, deberá darse aplicación a lo preceptuado en la normatividad



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340215531**



Fecha: **11-06-2010**

vigente en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto 519 de 2007, modificado por los Decretos: 919 de 2008, 3819 de 2008, 1098 de 2009 y 3750 de 2009, es decir, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **33.93%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito y el **24.21%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. Dicho interés bancario Corriente es certificado por la Superintendencia Bancaria, para un período determinado.

Igualmente se considera viable para el efecto, remitirse a las disposiciones generales sobre jurisdicción coactiva y a falta de estas al Código de Procedimiento Civil.

6. *¿Las obligaciones que origina la inmovilización del vehículo en derechos de parqueo y/o grúa son obligaciones de tracto sucesivo? Y en caso de ser afirmativa su respuesta ¿cómo afecta esto en el conteo del término de prescripción?*

Según los términos del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es preciso señalar que la inmovilización del vehículo consagra un procedimiento especial el cual debe ser observado y aplicado para el efecto y mal podría entonces, hablarse de obligaciones de tracto sucesivo, en razón a que aquí no existe un contrato, por cuanto la actuación que aquí se surte es una actuación administrativa de conformidad con los términos que establece la ley. Así las cosas y frente al particular es necesario señalar que no es competencia del Ministerio de Transporte, clasificar estas obligaciones.

7. *¿Cuál sería el título ejecutivo en el momento de iniciar el cobro coactivo por concepto de derechos de parqueo y/o grúa?*

La jurisdicción coactiva consiste en un procedimiento administrativo, encaminado a producir y hacer efectivo un **título ejecutivo** conforme lo disponen el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 68 del Código Contencioso Administrativo al respecto preceptúa:

"DEFINICION DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340215531**



Fecha: **11-06-2010**

orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (Negrillas fuera del texto)

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.
5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

A su turno el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil consagra lo siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por **jurisdicción coactiva:**

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.
2. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.
3. **Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.** (Negrillas fuera del texto)
4. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado"

Por lo antes señalado en el sentir de esta Asesora Jurídica, el título ejecutivo se configura con el acto administrativo que determina el valor a cancelar por ese concepto.

8. ¿Cuándo el propietario del vehículo que se encuentra inmovilizado muere, ¿Qué sucede con dicho vehículo y con la obligación que está vigente por derechos de parqueo y/o grúa?



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340215531**



Fecha: **11-06-2010**

De conformidad con la normatividad vigente, se estima necesario que en cada caso concreto se analice la situación y de ser procedente la Administración a través del Organismo de Tránsito competente, podrá hacerse parte dentro del proceso de sucesión respectivo en procura de sus intereses.

9. *¿Si en vigencia del artículo 128 del Código Nacional de Tránsito el vehículo se chatarrizó, la obligación que quedó pendiente por el tiempo que éste estuvo inmovilizado, puede cobrarse vía cobro coactivo?*

Se considera que se podrá efectuar el cobro de la obligación, después de expedida la sentencia y cuando la misma se encuentre en firme.

10. *¿Si llegara a operar la prescripción de alguna de las obligaciones por derechos de parqueo y/o grúa, sería adecuado cobrar indexación o intereses sobre lo ya prescrito?*

No se considera procedente cobrar intereses o indexación, sobre lo ya prescrito.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva los interrogantes por usted planteados,

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)